

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

RADICACION: 2019-00960-00.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo de placas **CWS-011** por pago parcial de la obligación, sin embargo, en el contenido de su solicitud refiere que se ordene la cancelación de la medida en favor de la señora VIVIANA NILADY MEJIA HINCAPIE, en calidad de demandada, sin embargo, el presente trámite se adelanta contra la señora XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO, por lo que se hace necesario que aclare su solicitud terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación que antecede conforme a lo indicado en este proveído, con el fin de dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
RADICACION: 7600140030152020-00334-00

En vista de que la apoderada de la parte actora Dra. Julieth Mora Perdomo, ha sustituido el poder conferido a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con CC No. 1.018.461.980 y TP. No. 281.727, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de C.G.P.

Así mismo, en escrito que antecede solicitan se declare la terminación parcial del presente proceso ejecutiva, como quiera que la demandada canceló la obligación contenida en el pagaré No 5140088223 y respecto del pagaré suscrito el 22 de abril de 2017, continuando el presente trámite la ejecución por la obligación contenida en el pagaré No 5140089543.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con CC No. 1.018.461.980 y TP No. 281.727 del C.S.J como abogada sustituta de la Dra. Julieth Mora Perdomo en los términos y para los fines descritos en el poder.

SEGUNDO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por pago total de la obligación, respecto del pagaré No. No 5140088223 y respecto del pagaré suscrito el 22 de abril de 2017

TERCERO.- ORDENAR continuar el trámite procesal respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5140089543

CUARTO.- Sin levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.983.502.15
GASTOS DE NOTIFICACION.....	\$ 9.100.00
TOTAL	\$2.992.602.15

Santiago de Cali, marzo 09 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 461

Radicación 760014003015-2021-00660-00

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Radicación 760014003015-2021-00660-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado, contra **NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE que respalda la **obligación No. 56403330001121** en cuotas, siendo la primera, la de **febrero /21** por la suma de \$692.681.00, sus intereses de plazo por la suma de \$672.201, cuota de **marzo de 2021** por la suma de \$ 701.662 y sus intereses de plazo \$663.958.00 cuota de **abril de 2021** \$710.759.00 sus intereses de plazo \$655.609.00, cuota de **mayo -21** por valor de \$710.975.00 sus intereses e plazo por \$647.151.00, **cuota de junio /21** \$729.310.00 sus intereses de plazo \$638.583.00 **cuota de julio /21** \$738.766.00 sus intereses de plazo \$629.904.00 y el **saldo de capital por la suma de \$51.469.484.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1481 de septiembre 17 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica nestorpincay@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el **18 de enero de 2022**, quedando surtida el 21 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero de 2022 y los días 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2022 aportando

escrito de notificación por conducta concluyente el día 24 de enero de 2022, el cual es agregado sin ninguna consideración, como quiera que el acto de notificación se había surtido con antelación esto es -el 21 de enero de 2022- conforme al Decreto 806 de 2020, a la cual se dio el trámite pertinente, sin que realizara pronunciamiento ni formulara excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1481 de septiembre 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.983.502.15**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante , dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **LEONARDO MURCIA ROJAS** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.544.749.05.
GUIA NOTIFICACION PERSONAL	\$ 14.445.00
GUIA NOTIFICACION PERSONAL	\$ 14.445.00
GUIA NOTIFICACION PERSONAL	\$ 15.890.00
TOTAL	\$3.589.529.05

Santiago de Cali, marzo 09 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 463

Radicación 760014003015-2021-00803-00

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, la constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. realizada al demandado, y el resultado de la misma.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Radicación 760014003015-2021-00803-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado, contra **LEONARDO MURCIA ROJAS** encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado, contra **LEONARDO MURCIA ROJAS** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 1144165015 de fecha 04/10/2021**, por la suma de **\$70.894.981.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 1885 de noviembre 11 de 2021**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la **Carrera 3 AN # 71 D 17** citatorio de que trata el artículo 291 siendo recibido el 23 de noviembre de 2021, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292, la cual fue entregada el 14 de enero de 2022, quedando surtida el 17 de enero de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 18, 19 y 20 de enero de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero de 2022 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LEONARDO MURCIA ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1885 de noviembre 11 de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.544.749.05**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
Radicación 760014003015-2022-00076-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 380 calendado el 25 de febrero de 2022, notificado por estado No. 031 de febrero 28 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta** **BANCOLOMBIA** **contra JOSE JAMES MOTA MONTOYA,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
Radicación 760014003015-2022-00080-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 369 calendado el 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 030 de febrero 25 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta YDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ. ,a través de endosatario judicial, contra SOLANYI VARELA,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy 10/03/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria